

Sesión Pública ordinaria del día 10 de Agosto del 1931.

Presidencia del C. Juan C. Soler.

En el Municipio de Lacatlan a las dieciséis horas del día citado reunidos todos los Ciudadanos Regidores que forman el H. Ayuntamiento en el local destinado a sesiones, se abrió la Sesión. El Secretario dio lectura al acta anterior que fue aprobada por unanimidad. En seguida dio cuenta con la Correspondencia recibida.

I. Proyecto de los respectivos Presupuestos de Ingresos y Egresos Municipales que regirán en la Cabecera durante el año próximo del 1932. que dicen.

Partidas	Ingresos.	Pendimiento
	Puntos de bienes propios.	
1	Arrendamiento de fincas y terrenos.	2,700.00.
2	Redito de capitales impuestos.	6,500.00.
3	Pensión de aguas según tarifa.	2,500.00.
4	Telefonos.	
5	Licencia para aprovechamiento de madera muerta.	400.00.
6	Pantanos según tarifa.	1,000.00.
7	Pastos según tarifa.	1,500.00.
8	Mercedo dentro o fuera del recinto o cualquier otro lugar, según tarifa.	3,500.00.
9	Corral de ganado según tarifa.	50.00.
10	Carinos.	100.00.
11	Diversiones públicas.	150.00.
12	Corral para ganado de pasaje, posada para arrieros y carros y ganado de carga o tiro.	80.00.
13	Expendio de carbón y leña.	50.00.
14	Expendios eventuales de carne.	100.00.
15	Expendios de fruta y legumbres.	
16	Expendios de leche.	100.00.
17	Expendios de luz corriente.	50.00.
	Al frente.	

Partidas.	Ingresos.	Pendimiento
	Del frente.	
18	Restaurantes, fondas y figones.	50.00.
19	Mercedes.	25.00.
20	Talleres de cochería.	30.00.
21	Vehículos de todas clases de acuerdo con el Reglamento de Tráfico que expidió el H. Congreso.	100.00.
22	Refrando de licencias para expendio de bebidas embriagantes y pulque.	1,000.00.
23	Registro de contratos sobre venta de ganado mayor.	
24	Por marcar ganado con fierro de la Corporación.	
25	Por registrar fierros quemadores de ganado y revisión de los mismos.	
26	Expedición de certificados, exceptuando los que se refieren del Registro Civil.	50.00.
27	Autotransacción a que se refieren las fracciones XX y XXI del artículo 27 de la Ley Municipal vigente.	
28	Licencias para serenatas, bailes, quemar cohetes, carreras de caballos y otras.	100.00.
29	Contratos privados ante el juez Menor y ante testigos conforme a la Ley de 17 de marzo de 1896.	150.00.
30	Préstamistas con interés.	
31	Casas de asignación.	
32	Anuncios de fachadas y volantes.	
33	Impuestos de compra-venta de pieles de ganado de todas clases según tarifa.	50.00.
34	Concesiones para toma de agua.	300.00.
35	Piragos de todas clases.	4,000.00.
36	Por demás que los asignen las leyes posteriores.	
37	Piragos al 6% a los causantes morosos.	300.00.
	Ingresos Extraordinarios y Accidentales.	
	A la multa.	



Partidas	Del frente.	Rendimientos
38	Donativos, herencias y legados.	
39	Aprovechamientos de todas clases.	300.00
40	Indemnizaciones conforme a la Ley Hospitalar.	100.00
	Multas conforme a las Leyes.	
41	Judiciales y Gubernativas.	300.00
42	Por infracciones a las Leyes de Educación Pública.	25.00
43	Por falta de inscripción de los niños en el Registro Civil.	30.00
	Impuestos Adicionales.	
44	Los establecidos por el Decreto de 19 de octubre de 1925.	4,500.00
45	Los que corresponden para guardia de Cárcel, alimentación de presos y sostenimiento del Hospital.	1,000.00
	Suma.	\$31,190.00

Partidas.	Egresos.	Diario	Cuota anual
1	Presidente Municipal.		
2	Secretario del H. Ayuntamiento	4.00	1,460.00
3	Un Oficial Mayor.	3.00	1,095.00
4	Un Escribiente.	2.00	730.00
5	Gastos de escritorio de la Secretaría.	1.50	547.50
6	Para franquía de correspondencia.	50	182.50
7	Subscripción al Periódico Of.		152.00
8	Un Tesorero Municipal con el 6% mensual aproximadamente.		16.80
9	Un oficial Mayor.		1,200.00
10	Un Cobrador Montado y Expunto	2.25	821.25
11	Un Meritorio Gratificado.	2.25	821.25
12	Un Cobrador del Mercado	1.00	365.00
13	Dos Auxiliares del mismo en días de tianguis.	1.00	365.00
14	Del frente.	2.00	208.00
			8,144.80

Egresos.	Del frente.	
14	Gastos de escritorio de la Tesorería.	84.00
15	Un Juez Menor y Correccional.	1.50. 547.50
16	Un Secretario del mismo.	1.25. 456.25
17	Un Juez de Paz.	1.00. 365.00
18	Un Secretario del mismo.	1.00. 365.00
19	Un Comisario de ambos Juzgados	1.00. 365.00
20	Un Agente Sub. del Ministerio Público	1.00. 365.00
21	Gastos de escritorio del juzgado Menor y Correccional.	30.00
22	Gastos de escritorio del juzgado de Paz.	12.00
23	Gastos de escritorio de los juzgados de Paz y Agencias de barrios y rancherías.	24.00
24	Gasto de escritorio de Agencia del Minist. Público del Centro.	12.00
25	Una enfermera del Hospital.	1.50. 547.50
26	Alimentos de enfermos.	1,400.00
27	Una Servista del Hospital.	50. 182.50
28	Medicinas para el Hospital.	350.00
29	Un Guarda Panteón.	1.25. 456.25
30	Un Barrendero.	1.00. 365.00
31	Un Comandante de la Policía.	2.00. 730.00
32	Un Cabo de la misma.	1.50. 547.50
33	Ocho Policías a \$1.25. cada uno.	10.00. 3,650.00
34	Un Alcaide.	1.50. 547.50
35	Una Alcaldesa	75. 271.75
36	Alimentación de Presos.	10.00. 3,650.00
37	Gastos de escritorio de las Alcaldías.	48.00
38	Para el pago de alumbrado P. B.	1,620.00
39	Un Guarda Bosque para que cuide los Montes Municipales.	1.50. 547.50
40	Gastos y otros necesarios.	150.00
41	Gastos extraordinarios.	1,000.00
42	Para la compra de libros e impresos.	182.50
	A la vuelta	26,988.55



Egresos.

	Del frente.	
43 Gratificación al Encargado del Corral de Comyo.		26,988.55
44 Festividades Cívicas.		24.00
45 Vm. Fontanero.	125	500.00
46 Vm. Auxiliar del mismo.	50	456.25
47 Mejoras Materiales.		182.50
48 Vm. Portero para la Escuela de niños.	2,000.00	
49 Vm. Portero para la Escuela de niñas.	75	273.75
50 Gratificación a Escuelas Particulares.	50	182.50
51 Para útiles de escritorio de las Escuelas.		300.00
		100.00

Suma 31,007.55

II Reglamento de Policía y Buen Gobierno que presento a la respectiva Comisión y al que se le dió lectura y aprobado que fué se inserta, que dice:

Art. 1º. Todas las autoridades de este municipio tienen la obligación de cuidar porque es sus respectivas jurisdicciones no se alberguen criminales ni vagos, y cuando apareciere un individuo sospechoso o vago, en cualquiera barrio o ranchería, será llevado por la Policía a la Presidencia Municipal, a fin de que se averigüe su manera de vivir, ocupaciones, conducta, que tenga para subsistir etc. y si estas no fueren buenas se le amonestará por primera vez y si continuare con las mismas costumbres, se le exigirá un fiador, honrado y solvente, a satisfacción de la Presidencia Municipal, a fin de que garantice entregarse al trabajo que elija o comunique, y cambiar de costumbres. Y si esto no bastare, se procederá en su contra conforme a la ley respectiva.

Art. 2º. Todo individuo que fuere hallado en horas de trabajo en cantinas, billares, pulquerías, etc, repetidas veces, será amonestado por primera vez, y por segunda pagará multa de Uno a cinco pesos, y en el caso de reincidencia, se le consignará a la autoridad respectiva a fin de que se le apliquen las penas señaladas en el Código Penal

relativas a los vagos.

Art. 3º. Los dueños y dependientes de los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes, no venderán a nadie licor menor a las personas que estuvieren en estado de embriaguez; así como también a los menores de edad, cuando estos manifestaren deseos de tomarlos ahí mismo. Igualmente deberán evitar que permanezcan niños y mujeres en las cantinas, billares, pulquerías etc. Al infractor se le castigará con multa de Cinco a veinticinco pesos, a reserva de aplicarse las penas que la ley relativa señala, en atención a las consecuencias que resultaren.

Art. 4º. Toda clase de juegos de azar se prohíben en las cantinas, billares, pulquerías, casas de comercio talleres etc. La infracción se castigará de Cinco a veinticinco pesos al dueño del local o establecimiento y a cada uno de los jugadores que se encontrare de Uno a diez pesos de multa; sin perjuicio de que si la Presidencia lo estimare conveniente haga la consignación a la autoridad judicial competente según las consecuencias resultantes del juego, debiendo la Policía proceder desde luego a recoger las cartas, dinero y demás útiles de juego previo inventario. En el caso de reincidir, será clausurado el establecimiento.

Art. 5º. Las pulquerías se cerraran a las seis de la tarde; las cantinas y demás expendios de bebidas alcoholicas, a las ocho de la noche, y los demás centros de recreo a las diez de la noche. Esta infracción será castigada con multa de Cinco a veinte pesos, siempre que el dueño no justifique que el motivo legal de estar abierto su establecimiento.

Art. 6º. Los domingos y días de fiesta o nacionales no deberá abrirse al público ninguno expendio de bebidas embriagantes, bajo la pena de pagar el infractor de Uno a cinco pesos de multa. Los victuales expendios de bebidas embriagantes que tengan anexo giro mercantil o industrial, se abstendrán de vender en los días citados.

Art. 7º. Los señores de mesones, Hoteles y casas de huéspedes, deberán poner en la entrada un cartelón en el que se inscriban el



nombre de las personas que posan allí, castigándose al que no lo haga con multa de Uno a diez pesos.

Art. 8º.- No se permitirán reuniones en que se verifiquen peleas de gallos, venetas, fandangos, bailes a no ser que tengan un carácter meramente familiar, sin la licencia correspondiente dada por la Presidencia Municipal, y por la que pagarán lo que marque el Presupuesto respectivo; esta infracción se castigará con el doble de lo que importare la licencia, al dueño del lugar, y a cada uno de los concurrentes de Cincuenta centavos a dos pesos de multa siempre que no hubiere escándalo que amerite pena mayor.

Art. 9º.- Nadie podrá disparar armas de fuego, o quemar fuegos artificiales, en cualquier día y hora, sin previa licencia concedida por la autoridad municipal; penándose al infractor con multa de Uno a diez pesos, así como también al que arroje cohetes con dirección al suelo. Se exceptúan las venetas que se verifiquen con motivo de fiestas nacionales o de algún otro acontecimiento oficial o popular.

Art. 10.- Dentro de la Ciudad no se permite portar armas de fuego sin la licencia respectiva, que será registrada en la Presidencia Municipal. Nadie, aún con licencia podrá permanecer en un expendio de bebidas embriagantes o en alguna otra reunión en que se libren licores, debiendo el dueño o encargado del lugar ponerlo en conocimiento de la Policía para que al infractor se le pene por la autoridad con multa de Cinco a diez pesos. Al que la portare sin licencia se le decomisará y al que no la registrare se le aplicará la multa anterior.

Art. 11.- Los que originaren escándalos ante el público se les castigará con multa de Uno a diez pesos, mas si fueren cometidos por personas en estado de embriaguez se duplicará la pena o bien se les consignará a la autoridad correspondiente, según proceda.

Art. 12.- Ningun herrero o mecánico podrá hacer llaves o sellos sin la correspondiente licencia por la autoridad municipal quedando sujetos los infractores a las penas señaladas

por el Código Penal, a más de pagar de Cinco a diez pesos, y de responder civilmente de acuerdo con los daños que resultaren, siempre que fueren copias estampadas en cera o en otra materia.

Art. 13.- Los dueños de talleres, tiendas, obradores, fábricas etc. serán los responsables de las faltas que cometieren en el interior sus operarios o empleados los cuales afectan al público, castigándose con multa de Uno a cinco pesos.

Art. 14.- Nadie podrá vender ganado de cualquiera clase, traído de fuera del Municipio sin previa comprobación de ser los dueños legítimos, sin este requisito no se podrá sacrificar ningún animal para el abasto público. A los infractores se les recogerá el ganado hasta su debida comprobación, pagando por cada cabera los gastos que se hicieron en el corral de conejo.

Art. 15.- Ningun animal será maltratado en la vía pública; quien desconsideradamente, ya haciéndoles cargar o tirar mas de lo que humanamente resistan, se le castigará con multa de Cinco a veinticinco pesos, sin menoscabo de recogerse el animal si este estuviere enfermo o mal comido. Los gastos de curación o alimento que se hagan en el Corral de Conejo, serán por cuenta del dueño. Si mismo al que se sorprenda tirando o matando a los perros en la vía pública, se le multará con Uno a cinco pesos.

Art. 16.- Los panes y dulces que estén a la venta en las calles y tiendas deberán estar encerrados en vitrinas para evitar daños consiguientes y el que no lo hiciere pagará de multa por desobediencia, de Dos a cinco pesos, a reserva de obligarse a cumplir.

Art. 17.- Solo se permitirá el toque de campana sin previa licencia de la autoridad municipal, para el llamado de los actos esclusivos del culto público cuando y siempre que no exceda de diez minutos. Esta infracción se castigará con multa de Uno a diez pesos. Se exceptúan los casos que tengan por objeto la celebración por motivo de fiestas nacionales o acontecimientos oficiales.



Art. 18.- El que exponga ante la vista del público figuras obscenas o ultraje de algún modo la moral y buenas costumbres, se le consignará a la autoridad respectiva a fin de que se le apliquen las penas que marca el Código Penal.

Art. 19.- El que destruyere la parte exterior de los edificios intencionalmente o cause daños en los pasos, arboledas, estatuas, pinturas u otros objetos de ornato o de utilidad, sea pública o particular, pagará una multa de Uno a diez pesos, sin perjuicio de que se le exija la responsabilidad civil por el daño causado.

Art. 20.- Incorrirán en multa de Cincuenta centavos a cinco pesos los que derramen intencionalmente en la calle líquidos inconvenientes o tiren basuras, cascacas de fruta o inmundicias. Igual multa pagará aquel que arroje por desuido sobre otra persona, materias que puedan causarle molestia o daño, sin perjuicio de que responda civilmente por los males ocasionados.

Art. 21.- El que hiciere uso de la calle como estusado pagará la multa de Cincuenta centavos a cinco pesos, si lo hubiere hecho de día; en el caso de haber sido de noche, pagará de Cincuenta centavos a dos pesos según el lugar en que lo hiciere, en uno y en otro caso.

Art. 22.- Los dueños o inquilinos de las casas mandarán regar y barrer los saldos en la tarde o cada vez que sea necesario, las medias calles que les correspondan, y el que no lo hiciere pagará de Veinticinco centavos a un peso por cada vez, sin perjuicio de que cumplan.

Art. 23.- Los dueños de propiedades urbanas y rústicas, ubicadas dentro de la Ciudad, no pondrán bancos y escalones en sus puertas para entrar; tendrán sus banquetas arregladas con empedrados a juicio de la Comisión respectiva del H. Ayuntamiento, y limpias de hierbas y basuras hasta la media calle correspondiente, a fin de no estorvar el libre tránsito de los peatones, animales o coches, en toda la longitud de su propiedad. Igualmente los propietarios de fincas rústicas en los barrios o rancherías, deberán tener constantemente limpias sus linderos, a fin de que

las calles y caminos estén perfectamente. Al infractor se le aplicará la multa de Dos a cinco pesos, y por reincidencia el doble, sin perjuicio de que cumpla con lo que antecede. La autoridad podrá mandarlo hacer a costa del dueño.

Art. 24.- Las fachadas de los edificios siempre estarán limpias y pintadas o blanqueadas a fin de que constantemente presenten un buen aspecto; por lo que los dueños o encargados de ellos, sean públicos o particulares, procurarán renovar la pintura o blanqueo de menos una vez cada año y si no cuando el H. Ayuntamiento lo acuerde; y si no obedieren, entonces la Presidencia Municipal lo mandará hacer a costa de ellos, a más de pagar de Cinco a veinte pesos de multa.

Art. 25.- Se prohíbe amontonar basuras y arrojar animales muertos en las calles y caminos en Acercador de la Ciudad; solo podrá hacerse fuera del límite comprendido entre el Panteón Municipal del Centro y el salto de San Pedro. Al infractor se le castigará con multa de Uno peso a cinco pesos sin perjuicio de que quite y aze a igual lugar.

Art. 26.- Por las calles centricas de la Ciudad, no pasarán animales feroces o peligrosos sueltos, como caballos brutos y toros bravos etc. aplicándose al infractor una multa de Uno a tres pesos.

Art. 27.- Los animales que se encuentren vagando por las calles y lugares públicos serán llevados al Corral de Concepción, siendo pagado los gastos que hiciere por el dueño de ellos, a más de pagar la multa de Cincuenta centavos a dos pesos por cada uno. Si los dueños no acuden por ellos en el plazo de un mes, serán declarados como Bienes Abandonados y se procederá de acuerdo con las leyes relativas.

Art. 28.- Pagará de Veinticinco centavos a un peso los carteros que con bultos voluminosos caminen por las calles estorbando el libre paso de los transeúntes. Los gendones que suban por las banquetas o caminos con más rapidez que la ordinaria pagaran de Uno a cinco



pesos de multa. Quien estorben el libre paso en las calles con sus coches o de cualquiera otra manera, salvo caso de fuerza mayor, pagarán de Dos a cinco pesos de multa, prohibiendo hacer las comporturas en plena calle, a menos que el arreglo sea breve; y cuando se trate de coches esperará alitados en el lugar designado por la autoridad correspondiente. Los ganados no pasarán en calles o caminos, y si alguno infringiere esta disposición será conducido el animal al Corral de Conejos. Los que jueguen o amarran gallos en las calles pagarán de Cincuenta centavos a dos pesos de multa. Los que jueguen en las calles estorbando el libre tránsito pagarán una multa de Cincuenta centavos a un peso.

Art. - 29. - Los coches, automoviles, bicicletas, motocicletas, carros y rorotas con llantas de hule, y demas vehiculos, deberán sujetarse los dueños o quienes dirijan éstos al Reglamento de Tráfico expedido por el Gobierno.

Art. 30. Los perros deberán estar vacunados contra la rabia. Los dueños de estos que permitieren que sus animales anden sueltos, deberán ponerle bozal si son peligrosos, y collar con el nombre del dueño y del perro. Si no son peligrosos solamente su collar con los nombres que se ordenan, para que, en caso de algún accidente causado por el perro, se llame al dueño para castigar al dueño, y si es preciso se procederá a la sacrificacion del can. Por tanto los dueños deben atender a la alimentacion y salud de sus animales. El infractor pagará multa de Uno a cinco pesos. Quien recibiere un perjuicio causado por algún perro, deberá avisarlo a la Policía a fin de que esta cite al propietario, que pagará además el daño causado al quejoso.

Art. 31. Se prohíbe jugar en las calles de la Ciudad, canicas, y
rayuela, trompo, pelota, etc., y volar papalotes, así como
el uso del charpe, castigándose estas infracciones con multa
de Veinticinco centavos a cinco pesos, a mas de pagar
los daños al que lo hubiere recibido.

Art. 32. - Se prohíbe fijar anuncios en los edificios públicos, y el que desobedezca pagará de Uno peso a cinco de multa, a más de limpiar la parte afectada. Para fijar y repartir anuncios de particulares, se requiere el permiso de la Presidencia Municipal, y el que no lo solicite pagará de multa de Uno a cinco pesos. Así mismo no se podrán fijar los anuncios de particulares en las paredes de las casas si no es con el previo permiso del dueño o encargado de ellas penándose al infractor con multa de Dos a diez pesos, sin perjuicio de pagar los daños que resultaren.

Art. 33. - Quien arrancare de donde estuvieren fijados los bandos, decretos leyes o disposiciones oficiales etc. y avisos fijados por la autoridad, pagará de multa de Uno a cinco pesos. Si los anuncios fueren de particulares, la pena será de la mitad.

Art. - 34. - Aquel que intencionalmente destruyera algunas lámparas del alumbrado público, pagará una multa de Once peso a cinco, con su respectiva amonestación; Si fuere accidental pagará la destrucción de ella.

Art. 35.- La tala de árboles en terrenos del Municipio queda sujeta a las penas que establecen los artículos 51 y 57 de la Ley Forestal y el H. Ayuntamiento solo dará las licencias respectivas de acuerdo con las disposiciones a que se refieren los artículos 70, 87 y 88 del Reglamento de la ley invocada, imponiendo la Presidencia a los infractores la multa respectiva.

Art. - 36. - Quien hiciere uso del agua de los acueductos que surte a la poblacion, sin la previa licencia municipal, para fines distintos a los permitidos o tapare aquellos, arrojar inmundicias, lavare ropa, di' agua a los animales en ellos, etc., sera castigado con multa de Cincuenta centavos a diez pesos.

Art. 34. No está permitido se venda y compre fuera del mercado, artículos que solo allí se deben vender, por lo que se prohíbe principalmente la compra-venta de mercancías en los pueros, hoteles, casas huéspedes, etc., y el que infrinja esta disposición, pagará de multa cincuenta centavos a diez pesos. Además en el mercado solo se puede

comprar al mayoreo después de medio día, a fin de que las familias de la población no se perjudiquen. El vendedor que desobedezca la disposición anterior pagará de multa de **Cincuenta** centavos a un peso y al comprador la mitad de esta pena.

Art. 38. Todos los niños que estén dentro de la Ley Escolar que se encuentren en la calle en horas de clase de Escuela, serán llevados por la Policía a la Escuela mas inmediata, o a la que diga asistir, a menos que presente por escrito licencia firmada por el Director de la Escuela. Si el caso se repitiera se hará comparecer al padre del niño, a la Presidencia Municipal para castigar esta falta de asistencia, con multa de **Cincuenta** centavos a cinco pesos, sin perjuicio de que sus niños asistan a la Escuela.

Art. 39. Las inhumaciones se verificarán de acuerdo con lo que manda el Código Civil en el artículo 125; si los fallecidos fueren ocasionados por enfermedad contagiosa, serán llevados inmediatamente al Panteón y depositados en el lugar escogido para su inhumación. Esto, según el dictamen Médico. Los cortejos fúnebres, nunca pasarán por las calles que rodean la plaza principal, o sea de la Constitución, a menos de que proceda de alguna habitación ubicada en ellas. Los contraventores pagarán de **Uno a diez** pesos.

Art. 40. Los padres o encargados de menores son los responsables de las faltas que estos cometan al presente Reglamento.

Art. 41. Ningún vehículo ni acémila pasarán por las calles que rodean al mercado en días de tianguis; los dueños o conductores, que infrinjan esta disposición, pagarán de **Uno** peso a cinco de multa.

Art. 42. Quiénes destruyan los caños y cunetas que existen en los barrios de Maquixtla, Elorochiltán y Ajchumbulco, y que están abiertos para evitar inundaciones a la Ciudad, pagarán multa de **Venticinco** a cien pesos.

Art. 43. Los depósitos de materias inflamables y explosivas, estarán fuera del centro de la Ciudad, a no menos de trescientos metros de distancia de casa habitada. En los ex-

pendios solo tendrán cantidades muy limitadas y en perfectas condiciones de seguridad para sus ventas al público. El infractor pagará de **Cincuenta** a cien pesos de multa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera resultar al infractor.

Art. 44. Los propietarios que edifiquen o reconstruyan fincas, lo harán previo aviso al Ayuntamiento, a fin de que la Comisión respectiva, pare a dictar lo conducente al orden y alumbramiento de la construcción, en cuanto a la calle. El que lo hiciere así, pagará de multa de **Veinte** a cien pesos; y si ya hubiere construido todo o en parte, se obligará a derribar lo hecho y ceñirse a lo dispuesto.

Art. 45. Sin el respectivo permiso de la Presidencia Municipal, no se abrirá ningún agujero en las calles, ya sean para componer caños o para otro fin; serán tapados el mismo día en que se abran, y en el caso de no poderlo hacer por no haber quedado terminado el trabajo, entonces el causante pondrá en la noche para indicar el paso una luz roja. Al concluir deberá dejar el lugar en perfectas condiciones. El infractor a esta disposición pagará de multa de **Dos** a veinte pesos, sin perjuicio de que haga la reparación respectiva.

Art. 46. No debe haber caños, escurridores o desagües abiertos que valgan a la calle desde el interior de las casas; porque estos forman fangos, charcos, etc., perjudiciales a la salud, y al libre paso de las personas y animales; por tanto al propietario o encargado de fincas que no tengan al corriente sus desagües, procederá a su construcción dentro de un término razonable que fijará la Comisión de Salubridad del Ayuntamiento, y con la que se pondrá de acuerdo en todo. El que no lo hiciere pagará multa de **Cinco** a cien pesos; sin menoscabo de que cumpla, o bien de que el H. Ayuntamiento mande hacerlo por cuenta del dueño.

Art. 47. Los propietarios concesionarios o mercedarios de aguas, deberán tener en buenas condiciones sus caños, los que deberán ser de tubería de fierro y no de alfiler; los caños de alfiler serán cambiados en un plazo corto que será fijado por la Comisión respectiva de aguas. En el



caso de que se descomponiere alguno de los caños, el dueño dará aviso inmediato al Presidente Municipal, con objeto de que la Comisión de aguas esté enterada y se mande cortar desde luego la corriente, para arreglar el desperfecto. Si pasados 20 días el dueño no se preocupa por el arreglo, pagará de multa de tres a diez pesos y si pasados otros 20 días más no lo hace se le cancelará la concesión. La falta de obediencia al cambio de que se habla respecto a material de caños será castigada con suspensión del servicio de aguas, hasta que se haya modificado el caño conductor.

Art. 48.- Queda prohibido el establecimiento de establos, curtidurías o ranchos dentro del perímetro de la Ciudad sino es de acuerdo con el Departamento de Salubridad; el que esto infrinja pagará de multa de cinco a cien pesos, sin perjuicio de que sean retirados o clausurados esos establecimientos.

Art. 49.- En el interior de las casas no debe haber amontonamiento de basuras, fangos, albañiles en malas condiciones, aguas cenagosas, cerca de habitaciones ^{porque el desajuste de ellas} de gases corrompidos dando origen a serias enfermedades; por tanto el dueño o encargado debe poner en completo estado de higiene y sanidad su casa habitación, llevando las basuras o materias en descomposición a las afueras de la población lejos de casas habitadas, y las podrá emplear como abono en las tierras de cultivo si así lo desea. Al infractor se le penará con multa de cinco a cien pesos por primera vez y en caso de reincidencia se le aplicará doble pena, sin perjuicio de que cumpla y de que se le consigne a las autoridades respectivas. El H. Ayuntamiento se reserva los derechos de mandar sean visitados las casas en su interior, por la Comisión de Salubridad e Higiene, para cerciorarse del exacto cumplimiento de este ordenamiento.

Art. 50.- Los talleres, tiendas, tahonas, casinos, cines, teatros y demás establecimientos abiertos al público, estarán en condiciones perfectas de Salubridad e Higiene, así como sus Empleados. Las carnicerías, pulquerías, heladerías, panaderías, etc., así como también los puestos en los mercados, serán sujetos a

los Reglamentos respectivos pidiendo la Comisión de Higiene y Salubridad, visitar los locales que creyere convenientes, y si no guardaren las condiciones necesarias, sus dueños o encargados pasarán desde luego a ponerlo en completo estado de limpieza.

Art. 51.- Las mujeres prostituidas deberán tener consigo y constantemente una libreta autorizada por la Comisión de Salubridad y por el Presidente Municipal, en la que conste sumariamente el estado de salud y de limpieza de la interesada, certificado por el Médico Experto del Municipio. Para esto los sábados se presentarán al Hospital Municipal a fin de ser reconocidas por el Experto, y en el caso de estar enfermas y en peligro de contaminar a otras personas, serán detenidas y curadas a su costa, durante todo el tiempo necesario. Las personas encargadas de mujeres de esta vida, presentarán, bajo pena de pagar una multa de Diez a cincuenta pesos, a las pupilas que traigan o inviten, para ser registradas sus tarjetas y reconocidas por el Médico. La falta de esta libreta, será castigada con multa de Uno a cinco pesos. Juntamente con la libreta estará anexo un Reglamento de la Prostitución en el Municipio.

Art. 52.- El que silvare, fumare, gritare, o provocare desordenes en el interior de un salón de cine, teatro, reunión pública, iglesia etc., pagará de Cincuenta centavos a diez pesos de multa por primera vez y si reincide se duplicará la pena.

Art. 53.- El que se sorprendiere mal aconsejando a los niños, o faltare al respeto a estos o a los ancianos, se consignará a las autoridades respectivas, sin perjuicio de pagar de Uno a cinco pesos de multa.

Art. 54.- Cuando el infractor no estuviere en oportunidad de soltar las multas en dinero tal como se estipula en el presente Reglamento, se le conmutarán por el arresto correspondiente, de acuerdo con lo mandado en el Código Penal, en su parte relativa, y siempre que fueren aplicables los casos.

Art. 55.- En todas las Oficinas del Municipio, del Estado y Federal habrá fijado un ejemplar del presente Reglamento, como también en todas las casas comerciales.



cantinas pulquerías, escuelas, cines y demás establecimientos públicos, donde estarán a la vista para su exacto cumplimiento.

Art. 56.- Queda recomendada la vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento, al Cuerpo de Policía Municipal, quien dará cuenta diariamente de las infracciones que notare al Ciudadano Presidente del H. Ayuntamiento.

Art. 57.- La Presidencia Municipal es la única autoridad facultada para la aplicación de las penas que en este Reglamento se señalan.

A continuación la Comisión de Festividades, hizo uso de la palabra y manifestó: que estando próximos los fiestas patrias del 15 y 16 de septiembre, es de parecer para el mayor lucimiento, se nombre una Junta Patriótica, que de acuerdo con el H. Ayuntamiento, se den principio a los trabajos preliminares. Puesto a discusión este punto, fueron propuestas las siguientes personas. Durante, el C. Federal Hernández; Vice-Presidente señorita Elena Quiroz; 1.º Vocal C. Manuel Inelán; 2.º Vocal C. Roman Olivares; Tesorero, C. Roman Cortes; Secretario, Profesor Moisés Huerfano. acordándose que desde luego se les ofrezca un respectivo nombramiento y a la vez se invite a los Directores de las Escuelas para el mismo fin con objeto de que cuando antes se forme el programa respectivo.

En seguida el C. Presidente manifestó: que en su calidad de Presidente Municipal lo mismo que el Delegado del Partido Socialista del Oriente, ha recibido atenta invitación del C. Presidente del Partido

para que en esta Ciudad, se lleve a cabo la Campaña Nacionalista, de acuerdo con los principios que tanto en la Capital de la República se están desarrollando como en el Estado, a cuyo efecto ha arido convenientemente que por medio de atenta Circular se cite a los Comerciantes y se le haga saber el asunto de que se trata y de común acuerdo se designe la armonía para la Celebración de dicha Campaña. Disentido la proposición anterior y dados los beneficios que reportará a la población, se aprobó, acordándose que se faculte a la Presidencia para la celebración y trámite respectivo.

Las respectivas Comisiones tanto del Reglamento de Pulquerías como del de Policía, a su vez manifestó una después de la otra, manifestó: que respecto del primero, que desde luego se ordene imprimir para su publicación y del segundo, que hechas las modificaciones que se creyó prudente hacerle, se apurarse a fin de que también se imprima y publique para que ambos surtan sus efectos.

Disentido la proposición anterior, se aprobó por unanimidad. Igualmente fueron aprobados los respectivos Presupuestos de Ingresos y Egresos para el entrante año de 1932. con la modificación a que se refiere el oficio número 524. de 7. de abril del corriente año y con fundamento en la fracción VIII del artículo 1.º del Reglamento de Fomento en Vigor, a cuyo efecto se remita de inmediato al H. Congreso del Estado, la reforma de que se



Comisión de Panteones presante un merito al Sr. José M. López y López en dando solvencia, para el pago respectivo, en lote a perpetuidad en el Panteon Municipal del Centro, el que

tiene las siguientes distancias: de la Banda Poniente 10. Metros 42. centímetros; de la del Sur 58. Metros 25. centímetros; de la del Oriente 84. Metros 15. centímetros y la del Norte 24. Metros exactos; agrega la Comisión que ya pasó al Pontón a darse cuenta del lugar que se solicita, cuyas medidas son exactas y el lugar está reservado, por cuyo motivo es de parecer se le dé al Señor Róquer y Cía el lugar que solicita pagando en la Tesorería Municipal \$100.00 Cien pesos, que es el precio que marca la tarifa respectiva. Habiendo sido aprobados todos los acuerdos tomados que merezcan y no habiendo otro asunto que tratar se dio por terminada la Sesión levantando de la presente para constancia.

Juan C. Galas

Erasto López
Moisés Encas

José Herrero

Erasto López

J. Matamoros Feller
vive

Erasto López

Sesión Pública ordinaria del día 17 de Agosto de 1931.

Presidencia del C. Juan C. Galas.

En la Ciudad de Edatlán, Municipio de su nombre, a las dieciséis horas del día citado, reunidos la mayoría de los ciudadanos Regidores que integran la H. Corporación Municipal en el local destinado a Cabildos, se abrió la Sesión. La Secretaría dio lectura al acta anterior que fue aprobada sin objeción alguna. En seguida informó que la Correspondencia recibida toda es de carácter económico que no amerita trámite especial y que esta despachada, no habiendo en cartera, que lo siguiente:

I. Dos recursos, uno del Señor Anselmo Galindo y otro del C. Encarnación Fuentes, en donde solicita cada uno (que desean) redimir un terreno que tienen en adjudicación de los propios Municipales, representando el primer terreno un valor de \$118.33. y el segundo \$15.00 respectivamente, a cuyas solicitudes se les da lectura. El C. Regidor de tierras dijo: que teniendo en consideración la solicitud y en vista del contenido de la escritura de referencia, sobre que el adjudicatario se obligó a pagar al Ayuntamiento de este Municipio la cantidad en que fue valuado el terreno de que se trata a los diez años de la fecha o antes, propone a la H. Corporación resolver favorablemente la petición citada y al efecto se nombró representante del Ayuntamiento al C. Presidente Municipal para que pase en compañía de los interesados ante la Autoridad judicial respectiva a extender la escritura de redención del referido inmueble, comunicándose al peticionario.

